



## RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 190

La Paz, 12 JUN. 2018

**VISTOS:** El recurso jerárquico planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018, de 11 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Nota ATT-DJ-N LP 1385/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transporte (ATT) se conminó al pago de la multa impuesta a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-LP 125/2016, a Illimani de Comunicaciones S.A., acto administrativo que fue notificado el 30 de septiembre de 2016, mismo que a la fecha se encuentra firme en sede administrativa al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Ministerial N° 197 de 28 de junio de 2017, que rechazó el recurso jerárquico (foja 152).

2. A través de memorial presentado en fecha 29 de noviembre de 2017, René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1385/2017, argumentando que habiéndose interpuesto demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución Ministerial N° 197 de 28 de junio de 2017, es incontrastable el hecho de que la conminatoria de pago, conjuntamente con el anuncio del inicio del proceso de ejecución de cobro coactivo previstos por el acto impugnado pone a Illimani de Comunicaciones S.A. en situación de flagrante riesgo legal e indefensión (fojas 159 a 162).

3. Por Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018 de fecha 11 de enero de 2018, la ATT resolvió desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., en contra de la Nota ATT-DJ-N LP 1385/2017, por tratarse de un acto de mero trámite, en aplicación de lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 163 a 167):

i) El recurrente debe considerar que la “Nota 1385/2017” (sic), si bien es un acto administrativo, sólo puede ser considerada como un acto de mero trámite debido a que solamente comunica que la “RS 125/2016” (sic) ha quedado firme en sede administrativa al haberse agotado la vía administrativa con la emisión de la “RM 197” (sic) que rechazó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la “RA RE 13/2017” (sic), realizando la conminatoria de pago de la multa impuesta en dicha resolución sancionatoria y advirtiendo al operador que en caso de incumplimiento, se iniciará el proceso de cobro coactivo de dicha multa. En tal contexto, cabe aclarar que no se dispuso, en ningún momento la “ejecutoria” de la “RS 125/2016” (sic) pues, como se tiene señalado, el Ente Regulador comunicó al recurrente que ésta había quedado firme en sede administrativa en función a la decisión adoptada por el “MOPSV en la RM 197” (sic), no habiendo dispuesto ejecutoria alguna.

ii) La “Nota 1385/2017” (sic) es un acto administrativo de mero trámite que persigue el cobro de deuda, a fin de evitar el inicio de un proceso de cobro coactivo por la vía ordinaria en contra del recurrente, considerando que el proceso de instancia que concluyó con la emisión de la “RS 125/2016” (sic) fue revisado en etapa impugnatoria tanto en instancia revocatoria como en instancia jerárquica, confirmada en ambas instancias, en otras palabras, es un acto relativo a la ejecución de la sanción impuesta como consecuencia de un proceso administrativo ya culminado, cuya decisión, adoptada mediante “RS 125/2016” (sic), acto administrativo principal, adquirió firmeza en sede





administrativa. Adicionalmente, corresponde manifestar que independientemente de que el recurrente haya activado la vía judicial o constitucional, la Autoridad se encuentra plenamente facultada para cobrar la multa impuesta mediante la "RA 125/2016, en virtud a los incisos b) y g) del artículo 4 de la Ley N° 2341.

iii) la "RS 125/2016" (Nota ATT-DJ-N LP 1385/2017) no se constituye en acto definitivo, puesto que no se manifestó sobre el fondo del proceso, no puso fin al procedimiento, no produce indefensión, siendo sólo la consecuencia de la ejecución del acto declarado firme, como una cuestión derivada de la potestad de esta Autoridad Regulatoria de hacer cumplir sus resoluciones y de cobrar deudas regulatorias, razón por la que no es susceptible de impugnación.

4. Mediante memorial de fecha 30 de enero de 2018, René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018 de fecha 11 de enero de 2018, argumentando lo siguiente (fojas 169 a 172):

i) La multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 125/2016 de 27 de septiembre de 2016, aún no se encuentra firme ni ejecutoriada, por encontrarse sujeta al control jurisdiccional de legalidad ante el Tribunal Supremo de Justicia a través de la demanda contencioso administrativa, con lo cual es incontrastable el hecho de que la multa impuesta a Illimani de Comunicaciones S.A. no ha causado estado por haber sido objeto de recurso ulterior a través de la aludida demanda contencioso administrativa.

ii) Los actos administrativos emitidos en el ámbito administrativo sancionador solamente pueden ser ejecutados siempre y cuando hayan adquirido calidad de cosa juzgada; es decir cuando no se encuentran pendientes de revisión y control judicial, mediante el proceso contencioso administrativo. Es decir que tratándose de una sanción no puede iniciarse ningún acto de ejecución sin que previamente haya concluido el correspondiente procedimiento legal en todas sus instancias, administrativas y judiciales.

iii) Con el objeto de evitar innecesarios perjuicios al administrado así como al propio Estado, en caso de que el Tribunal Supremo procediere a revocar la resolución demandada a través de la demanda contencioso administrativa y la administración deba restituir la multa cobrada, resulta meritoria la dejación de efectos de la "R.R. ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018, y en consecuencia de la conminatoria de pago cursante en el oficio ATT-DJ-N LP 1385/2017, evitando cualquier medida coactiva y daños irreversibles consiguientes en contra del administrado.

5. Mediante Auto RJ/AR-012/2018 de 8 de febrero de 2018, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018 de fecha 11 de enero de 2018 (fojas 174).

**CONSIDERANDO:** que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 415/2018 de 12 de junio de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018 de fecha 11 de enero de 2018, confirmándola en todas sus partes.

**CONSIDERANDO:** que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 415/2018, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos





subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

2. El artículo 57 de la Ley N° 2341 dispone que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

3. El artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Órgano Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece que el procedimiento que tenga por objeto la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes se iniciará, salvo casos de urgencia, con una conminatoria formal al administrado, que señale: a) El requerimiento de cumplir. b) Clara enunciación de lo requerido. c) Plazo normativo para su cumplimiento o, en su defecto, plazo prudencial fijado por la misma autoridad. d) Comunicación del medio coactivo a ser empleado en caso de resistencia.

4. Previamente a ingresar al análisis de los argumentos expuestos corresponde verificar si la ATT desestimó correctamente el recurso de revocatoria interpuesto contra la nota ATT-DJ-N LP 1385/2017, en ese sentido, es pertinente considerar que la conminatoria de pago procede para la ejecución de resoluciones definitivas o actos administrativos equivalentes de acuerdo al artículo 110 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento de cobro que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir el inicio del proceso judicial.

La doctrina establece que el acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o resolución en sí mismo respecto del particular o administrado, no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite encaminar a la misma.

5. Se debe establecer que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recurso autónomo, salvo cuando decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto administrativo definitivo o de terminación), produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos. Esta posición doctrinal es recogida, en lo pertinente, por los artículos 56 y 57 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, y que no proceden los recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

6. En el presente caso, se hace necesario precisar que la Nota ATT-DJ-N LP 1385/2017 no es un acto definitivo, no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento al estar en la fase de ejecución de un proceso concluido y con una resolución que **no admite recurso posterior**, es decir no produce un efecto jurídico sobre el administrado, por lo que no es susceptible de ser impugnado.

7. Por otra parte, del contenido de la conminatoria de pago realizada a René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A., no se advierte que se hubieran vulnerado los derechos a la defensa y al debido proceso, considerando que, ante la conminatoria realizada por la ATT, ésta puede realizar el pago o no, de manera voluntaria y en cumplimiento a lo determinado por un debido proceso firme y concluido en sede administrativa, caso contrario la ATT tendrá que realizar el cobro a través de la ejecución forzada de bienes de acuerdo a lo establecido por artículo 53 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 concordante con el artículo 114 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 27113.





Por lo tanto, una conminatoria de pago, en cualquier formato que se encuentre ya sea de Nota o Resolución, es un acto de mero trámite, que tiene por objeto cobrar una deuda pendiente, previamente determinada a través de un debido proceso, antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, por lo que no es posible considerarlo como un acto susceptible de impugnación.

8. Habiéndose establecido que la intimación es un acto preparatorio o de mero trámite y que en el presente caso no se vulneró el debido proceso ni el derecho a la defensa de Illimani de Comunicaciones S.A., por lo que no se le generó indefensión, corresponde concluir que la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada.

9. En consecuencia, no corresponde ingresar al análisis de otros argumentos expuestos en el recurso jerárquico, que hacen al fondo del proceso sancionatorio concluido y cuya sanción se encuentra firme en sede administrativa.

10. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso c) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018 de fecha 11 de enero de 2018, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

**POR TANTO:**

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Rechazar el recurso jerárquico planteado por René Marcelo Hurtado Sandoval en representación de Illimani de Comunicaciones S.A. en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 8/2018 de fecha 11 de enero de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Carlos Hinojosa  
MINISTRO  
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

